SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0006-A Encárguese al Magíster Juan Carlos Yépez Franco, como Consejero Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Países Bajos 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

ARMADA DEL ECUADOR:

ARE-DIRNEA-SNA-002-2023 Emítense los "PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE TRABAJOS DE DRAGADO EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS" 6

ARE-DIRNEA-SNA-005-2023 Establécese la "NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS" 14

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

CPCCS-PLE-SG-0009-E-2023-004 Dese por conocido el Nro. CPCCS-CCS-CNE-2022-0002-M de 23 de diciembre de 2022, y, Memorando Nro. CPCCS-CCS-CNE-2023-0005-M 15 de febrero del 2023, suscrito por el Sr. Pedro Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral 25

Año II - Nº 270 - 67 páginas
Quito, jueves 16 de marzo de 2023

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Ecuador ha sido, es y será país amazónico

ARMADA DEL ECUADOR
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

RESOLUCIÓN No. ARE-DIRNEA-SNA-005-2023

Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SNA-005-2023

CONSIDERANDO:

Que, el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, definiendo así un nuevo orden de funcionamiento jurídico político y administrativo, estableciéndose además, en su Art. 3, numeral 1 que es deber primordial del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem, señala: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, establece: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

Que, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional, OMI, desde 1956 y como tal es parte de los principales convenios e instrumentos de la OMI, relacionados con la seguridad marítima y protección del medio marino, como son: el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los

buques (MARPOL 73/78); el Convenio Internacional de Líneas de Carga, LL/66, el Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969; instrumentos donde el Estado de abanderamiento puede autorizar a una organización a actuar en su nombre para los reconocimientos y certificaciones necesarios para garantizar que las naves cumplen con las condiciones mínimas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marítima;

Que, la Resolución A. 857 (20) de la Organización Marítima Internacional, denominada "Directrices relativas a los Servicios de Tráfico Marítimo", resalta la ventaja de estos Servicios al permitir la identificación y vigilancia de las embarcaciones, la planificación estratégica de sus movimientos, la facilitación de asistencia y de información náutica, y contribuir a prevenir la contaminación y, a coordinar medidas de respuesta. Establece además que dichos servicios que deberán estar en todo momento en condiciones de ofrecer una apreciación global del tráfico en su zona, que combine todos los factores que influyen en el tráfico. Estos servicios podrán también compilar una imagen del tráfico, en la que se basará su capacidad de respuesta a las situaciones que se produzcan en la zona de Servicio y que permitirá al operador del Servicio evaluar situaciones y tomar decisiones en consecuencia;

Que, el Convenio SOLAS en su Regla V/19•1 y V/19.2.4 dispone el establecimiento del sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de las embarcaciones (LRIT), y sobre la obligatoriedad del uso del Sistema de Identificación Automática (AIS) para embarcaciones;

Que, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 del 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012

Que, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021.

Que, la Ley ibídem en el artículo 1 indica que su objeto es: "regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos".

Que, El artículo 78 de la ley ibídem, sobre el Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación, - “El Sistema Nacional de Seguridad de la Navegación para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, está constituido por: el Subsistema de Tráfico Marítimo, el Subsistema de Registro y Georreferenciación de Naves, el Subsistema Móvil Marítimo, el Subsistema de Señalización Náutica, las Publicaciones Náuticas y la Configuración Marítima, entre otras”;

Que, El artículo 80 de la ley ibídem, sobre el Subsistema de Registro y Georreferenciación manifiesta que "La Fuerza Naval del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), administrará, coordinará y controlará el Subsistema de Registro y Georreferenciación de naves y artefactos navales de bandera nacional y de otros Estados. Las naves y artefactos navales de bandera nacional y los de otros Estados, autorizadas para realizar actividades en los espacios acuáticos nacionales, contarán con un dispositivo de monitoreo, integrado al Sistema de Georreferenciación, conforme a la normativa correspondiente.";

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio del 2015, en sus artículos 16, establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP); destacándose en su artículo 24, que "El ministerio rector de la política de defensa, para el control de las actividades que se realicen al interior de la Reserva Marina de Galápagos y del Área Marina de Protección Especial, operará un sistema de monitoreo de embarcaciones, con el objeto de controlar el tráfico marítimo. El ministerio rector de la política de defensa administrará un centro de control para el monitoreo de naves, que funcionará a base de la información que en tiempo real será provista por la Autoridad Marítima Nacional …".;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, LODAP, fue expedida el 17 de abril de 2020 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 187, del 21 de abril de 2020.

Que, la Ley Orgánica en mención en lo que respecta a NORMAS ESPECIALES PARA PESCA ARTESANAL, Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital, establece que "Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.";

Que, la Ley ibídem, en su artículo 161.- Medios de Control, determina: "Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera, el ente rector empleará los siguientes medios: a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica que se emita para el efecto…" ;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 228.- Dispositivos de monitoreo satelital, determina: "El ente rector establecerá a través de normativa técnica las frecuencias de trasmisión de datos para el seguimiento control y vigilancia de las diferentes flotas y pesquerías acorde a las necesidades y para garantizar y permitir el cumplimiento del ordenamiento

pesquero establecido. En ningún caso la frecuencia de transmisión será mayor a una hora. Los datos transmitidos …”*;*

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilitar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

Que, mediante la Resolución No. ARE-DIRNEA-ATM-001-2022, expedida en el Registro Oficial, Segundo Suplemento N° 80 del 9 de junio de 2022, se aprobó el “Instructivo para la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional”que tiene como propósito el “Estandarizar el procedimiento de elaboración y presentación en texto y forma de las resoluciones que emita la Armada del Ecuador, cómo Autoridad Marítima Nacional”;

Que, es necesario actualizar la normativa sobre el monitoreo de embarcaciones de bandera nacional o extranjera que operan bajo las normas del registro marítimo ecuatoriano, con el propósito de brindar la asistencia en caso de sucesos marítimos que comprometan la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad a la navegación y la prevención de la contaminación, así como el combate a las actividades ilícitas en el mar;

Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilitar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino;

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

RESUELVE:

Art. 1.- Establecer la “**NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS”.**

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Toda embarcación, que de forma obligatoria deba contar con un dispositivo transmisor de monitoreo dispuesto en la presente norma, deberá tener instalado,

operativo y registrado el dispositivo de monitoreo. Las embarcaciones de pesca artesanal menores a 10 TRB, sin fuente de energía, podrán inactivar su dispositivo, únicamente para efectos de su recarga si fuere el caso (AIS), y por el tiempo estrictamente necesario para ello.

SEGUNDA. - Si se detectare que el Dispositivo Transmisor de una embarcación no ha sido encendido, o ha sido bloqueada su señal, la Autoridad Marítima negará el despacho correspondiente y/o retorno a puerto inmediato; lo mismo ocurrirá para el caso de aquellas embarcaciones que culminado el periodo de instalación dispuesto por la Autoridad Marítima, no hayan previsto la implementación de su Dispositivo Transmisor.

TERCERA. - El mal empleo de los botones de auxilio o de emergencia, será sancionado conforme la legislación vigente.

CUARTA. - Las características técnicas, específicas, pruebas, protocolos de confidencialidad y seguridad, y cronograma de instalación en torno a los dispositivos de monitoreo, así como las normas para que las empresas sean habilitadas, serán en base a las especificaciones públicas y protocolos de calificación emitido por la DIRNEA.

QUINTA. - La información registrada y almacenada en el Centro de Datos, servirá como evidencia para el análisis de contravenciones, infracciones y delitos por las Autoridades competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA• Derogar la Resolución de la Comandancia General de la Armada No. COGMAR-JUR-036-2015, publicada en el Registro Oficial No. 655 del 23 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA• Las empresas proveedoras de servicio satelital que ya fueron calificadas en el año 2021 se mantendrán con el mismo periodo de vigencia aprobado por la Autoridad Marítima

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dado y firmado en Guayaquil, en el despacho del señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), el 31 de enero de 2023.

Firmado electrónicamente por:
PABLO IVAN CAICEDO SALVADOR

Pablo Caicedo Salvador
CONTRALMIRANTE
DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

ANEXO:

"A" NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS.

ANEXO "A"

NORMA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACIÓN DE NAVES EN LOS ESPACIOS ACUÁTICOS NACIONALES ECUATORIANOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1 Propósito. - Regular el funcionamiento, registro y georreferenciación de embarcaciones en los espacios acuáticos nacionales ecuatorianos.

1.2 Alcance. - Embarcaciones de bandera ecuatoriana y extranjera que, por su tipo, servicio y/o actividad, debidamente normado por una Autoridad competente en los espacios acuáticos nacionales, requiera de dispositivos de georreferenciación.

1.3 Subsistema de registro y georreferenciación. – El subsistema, debidamente enlazado con el registro de la propiedad naval, georreferencia las embarcaciones de bandera nacional y extranjera que, en aguas de jurisdicción nacional efectúan actividades marítimas conforme su diseño, tipo y servicio.

1.4 Componentes de georreferenciación. – El subsistema que permite de forma automática y en tiempo real el monitoreo de las naves en las diferentes frecuencias y/o de forma satelital, lo componen elementos de hardware, software, redes, base de datos y más servicios de comunicación, sus componentes son:

1.4.1 Dispositivo de Monitoreo. - Equipo tecnológico que instalado en la embarcación, permite la transmisión de información de la embarcación hacia los centros de monitoreo; este dispositivo de acuerdo al tipo de embarcación será de corta o larga distancia.

1.4.2 Centros de Monitoreo. - Estructuras físicas dotadas de tecnología para la recepción de datos que, de forma digital y desplegado en un mapa permiten las acciones de seguimiento y control conforme el tipo y servicio de la embarcación.

1.4.3 Centro Nacional de datos. - Es la estructura nacional tecnológica que cumple funciones de recepción, registro, almacenamiento y procesamiento de datos, que se encarga de distribuir la información a los Subcentros de monitoreo.

1.5 Responsabilidad y confidencialidad de los datos. – La Autoridad Marítima Nacional es el ente encargado de la administración, coordinación, control y manejo del Subsistema de registro y georreferenciación; la información tendrá el carácter de confidencial y será compartida con otras entidades a través de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos, como órgano del Estado, en base a Acuerdos interinstitucionales de cooperación.

El desarrollo de los webservices y su mantenimiento para transmitir la información al Datacenter de la Autoridad Marítima será responsabilidad de los proveedores del servicio de monitoreo.

1.6 Responsabilidad de transmisión. – El propietario y/o armador de la embarcación será el responsable de la veracidad de los datos proporcionados por la embarcación a través de un dispositivo instalado por la empresa proveedora del servicio, conforme los estándares técnicos del fabricante.

El registro del equipo irá acompañado de un sello de seguridad que, previsto por la empresa, impida su manipulación.

CAPÍTULO II

EMPRESAS PROVEEDORAS DEL SERVICIO

2.1 Habilitación. - Las empresas que posterior a una calificación publica de parámetros técnicos resulten calificadas, serán habilitadas en el SIGMAP para el registro de sus dispositivos, vinculación con la embarcación correspondiente y la provisión de servicios de acuerdo con las disposiciones de la presente norma.

2.2 Parámetros técnicos. - La convocatoria pública para habilitación de las empresas cada 3 años, determinará los parámetros técnicos con los que deberá contar la empresa proveedora; así como, las especificaciones generales de los dispositivos de monitoreo que contengan la capacidad de integración con el SIGMAP. Sin embargo empresas que cumplan los parámetros establecidos en el tiempo indicado podrán presentar sus documentos para habilitación semestral.

2.3 Registro de identificación de la nave. - Las empresas proveedoras del servicio, requerirán al armador o propietario de la nave, el registro de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) que deberá obtenerlo en la DIRNEA previa solicitud.

2.4 Adquisición y soporte técnico. – Los armadores o propietarios serán los responsables de contratación de adquisición e instalación del equipo con cada una de las empresas calificadas proveedoras del servicio; en contraparte, el soporte técnico de su funcionamiento será parte del contrato mercantil acordado.

2.5 Suspensión del servicio. - Las empresas proveedoras del servicio, garantizarán el envío-recepción de señal de forma ininterrumpida, en caso de fallas o incumplimiento de pagos, será notificado a la Autoridad Marítima para la colocación lista no autorizada.

Las empresas que, por fallas propias de sus plataformas, suspendieran por un determinado tiempo la transmisión de datos, retribuirán al usuario de forma monetaria o en servicios el incumplimiento de su contratación.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE MONITOREO A LARGA DISTANCIA (LRIT)

3.1 Obligatoriedad. – Conforme la regla SOLAS V/19-1, las siguientes embarcaciones ecuatorianas o extranjeras que realicen viajes internacionales,

deberán contar con un equipo de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (LRIT) activo:

- Buques de pasaje
- Buques de carga, de arqueo bruto igual o superior a 300
- Unidades móviles de perforación mar adentro

De las embarcaciones descritas, las ecuatorianas, o extranjeras en internación temporal que posean un dispositivo AIS y que operen en el área A1 de aguas jurisdiccionales, conforme la Regla SOLAS V/19-1.4.2, no estarán obligadas a mantener activo un equipo LRIT.

3.2 Capacidad. – Las embarcaciones que posean un dispositivo LRIT instalado, deberán tener la capacidad de transmisión automática al Centro de Datos de cada bandera de al menos la siguiente información:

- Identificación de la embarcación
- Posición geográfica de la embarcación (latitud/longitud) en seis últimas posiciones.
- Fecha y hora de la transmisión.

3.3 Servicio. – La Autoridad Marítima establecerá en la página web www.dirnea.org el link de acceso para activación del servicio LRIT para buques de bandera ecuatoriana por medio de un Centro de Datos Internacional prestador de servicio (PSA).

3.4 Centro de datos LRIT Prestador de Servicio. - El Estado ecuatoriano designará, con base a un acuerdo contractual, un Centro de Datos proveedor de servicios LRIT; Centro que gestionará el cumplimiento normativo internacional de los buques registrados.

3.5 Obligaciones del Centro de datos LRIT Prestador de Servicio. - El Centro de datos cumplirá el marco normativo internacional de servicios LRIT debiendo cumplir como mínimo:

- Proveer las operaciones del Centro de Datos en nombre de la Bandera ecuatoriana.
- Llevar a cabo el registro de todos los buques bajo la administración de la Bandera del Estado en el Centro de Datos.
- Proveer un servicio de Facturación en nombre de la Bandera del Estado.
- Proveer el entrenamiento al personal autorizado de la Bandera del Estado.
- Proveer el soporte del LRIT Master System.
- Cumplir con los honorarios y auditoria anual del centro de datos por parte de la entidad reguladora dispuesta por OMI, IMSO (International Mobile Satellite Organizatión).
- Entregar a la bandera ecuatoriana permanentemente sobre el sistema LRIT:
    a) Número de emisiones recibidas y/o solicitadas por cada nave;
    b) Número de emisiones de solicitud de cambio de frecuencias;

c) Número de naves reportadas;
d) Número de naves registradas; y
e) Estatus del testeo de la nave.

3.6 Tarifas LRIT. – Las tarifas de funcionamiento del Centro de Datos estarán a cargo del Estado ecuatoriano, no así de las tarifas de registro de inscripción, anulación, cambio de nombre, o de equipo por buque; tarifas que formarán parte contractual con el Centro de daos proveedor del servicio.

3.7 Emergencias marítimas. – El Centro Nacional de Búsqueda y Rescate podrá acceder a información actualizada de la posición de los buques de la bandera ecuatoriana en cualquier parte del mundo, así como la posición de los que se encuentren en sus aguas jurisdiccionales en un rango de hasta 1000 millas náuticas de distancia de sus costas.

CAPÍTULO IV

EL SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL (SMS)

4.1 Obligatoriedad. – El SMS es un seguimiento a largo alcance que utiliza los servicios de comunicación satelital para su localización y seguimiento; el uso del sistema a través de un Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), será obligatorio para todas las naves ecuatorianas o bajo la figura de fletamento y/o contrato de asociación operen en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas:

- Embarcaciones en general, mayores a 20 TRB
- Naves de pasaje, de más de 12 pasajeros
- Embarcaciones de pesca industrial, menores a 20 TRB
- Embarcaciones que menores a 20 TRB, operen fuera del área A-1

4.2 Clasificación de orbita empleada. – Las empresas proveedoras del servicio satelital se clasificarán bajo las siguientes orbitas con el fin de optimizar los servicios de monitoreo y seguimiento para casos de emergencia:

a) Orbita empleada por aquellas naves que poseenautorización de operación en áreas de navegación A2-A3-A4.

b) Orbita empleada por aquellas naves que poseen autorización de operación en áreas de navegación A1 o aguas interiores del país.

4.3 Capacidad. – Las empresas proveedoras del servicio satelital, se habilitarán a través de la DIRNEA con un Centro de datos y equipos que, dispuestos en las embarcaciones, puedan transmitir al menos los siguientes datos:

- Identificación de la embarcación.
- Posición geográfica de la embarcación (latitud/longitud), con un error que no supere los 100 metros lineales respecto al DATUM establecido por el

Instituto Oceanográfico y Antártico de la Armada (INOCAR) en la cartografía nacional.

- Señal de alerta de emergencia, proporcionada por un botón de pánico instalado en el equipo.
- Velocidad de la embarcación, con un margen de error no mayor a 1 nudo.
- Rumbo de la embarcación, con un margen de error no mayor a 1 grado sexagesimal.
- Fecha y hora GMT de la posición transmitida.
- Otros que se determinen, dependiendo del servicio que cumplan los buques o artefactos navales como: pasaje, carga y pasaje, de actividad pesquera, carga general, transporte, recreativa, deportiva de hidrocarburos e investigación.

4.4 Servicio. – La Autoridad Marítima habilitará a empresas proveedoras del servicio satelital; mismas que, a través de un enlace y equipo debidamente proporcionado (DMS), transmitirán la información de la embarcación en tiempo real de acuerdo con la siguiente especificación:

- Embarcaciones con velocidad superior a los 20 nudos; al menos 03 posiciones cada hora, debiendo completar al menos 36 posiciones por día.
- Embarcaciones con velocidad inferior a los 20 nudos, una posición por hora.

4.5 Lista no autorizada. – La embarcación que, de forma injustificada, cuyo DMS deje de transmitir por un periodo mayor a una hora, se colocará automáticamente en el sistema SIGMAP en “Lista no autorizada”, lo cual impedirá temporalmente su suministro de combustible y otorgamiento de permiso de zarpe en cualquier puerto del país.

CAPÍTULO V

EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA (AIS)

5.1 Obligatoriedad. – El AIS es un sistema de monitoreo de corto alcance para su localización, seguimiento e identificación de emergencias; el uso del sistema a través de un equipo AIS, ya sea tipo A o B, será obligatorio conforme la regla SOLAS V/19.2.4 y Leyes vigentes de la República, para todas las naves ecuatorianas o bajo la figura de fletamento y/o contrato de asociación operen en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas de acuerdo a la siguiente especificación:

- Toda embarcación que, sin importar su porte o tipo, navegue en la Reserva Marina de Galápagos (RMG).
- Toda embarcación mayor a 300 TRB que realice viajes internacionales.
- Toda embarcación mayor a 500 TRB.
- Embarcaciones de pasaje (Con capacidad de pernoctar a bordo).

5.2 Capacidad. – Las embarcaciones que posean un dispositivo AIS instalado, clase A o B según corresponda, deberá tener la capacidad de transmisión automática al al menos la siguiente información:

- Identificación de la embarcación
- Posición geográfica de la embarcación (latitud/longitud).
- Rumbo y velocidad.
- Fecha y hora GMT de la transmisión.

5.3 Servicio. – La Autoridad Marítima Nacional estará a cargo de la red nacional AIS, habilitada por medio de antenas receptoras en la costa continental ecuatoriana y región insular.

5.4 Lista no autorizada. – La embarcación que, de forma injustificada, cuyo AIS deje de transmitir por un periodo mayor a una hora, o se ponga fuera de servicio de forma injustificada, se colocará automáticamente en el sistema SIGMAP en "Lista no autorizada", lo cual impedirá temporalmente su suministro de combustible y otorgamiento de permiso de zarpe en cualquier puerto del país.

Firmas de responsabilidad:

Elaborado por:	Oscar Párraga Lugmana Capitán de Fragata - EM Subdirector de Seguridad a la Navegación	Firmado electrónicamente por: **OSCAR JOSEPH PARRAGA LUGMANA**
Revisado por:	Gabriel Abad Neuner Capitán de Navío -EMC Director Técnico Marítimo	Firmado electrónicamente por: **GABRIEL ARMANDO ABAD NEUNER**
Aprobado por:	Pablo Caicedo Salvador Contralmirante Director Nacional de los Espacios Acuáticos	Firmado electrónicamente por: **PABLO IVAN CAICEDO SALVADOR**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.